# León, Guanajuato, a 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **866/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, lo que fue el día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 866/2016-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos, con el recibo de pago con número recibo de pago número 17540 2 (diecisiete mil quinientos cuarenta espacio dos), datado el 12 doce de septiembre del año pasado; mismo que, aportado por el actor, obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 4 cuatro); y con la boleta de control número 866,088 ochocientos sesenta y seis mil ochenta y ocho; aportada por la autoridad demandada y es visible a fojas 17 diecisiete a 19 diecinueve; documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de documentos públicos al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el enjuiciado al contestar la demanda, concretamente al referirse a los hechos, expresó que por haber infringido las disposiciones debidamente reglamentadas, se culminó en una sanción de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que, sin duda, se traduce en una confesión expresa de que emitió el acto controvertido. .

En virtud de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial enjuiciado, **invocó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VII, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que se refiere a que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia señalada; toda vez que la autoridad demandada no citó precepto legal alguno de donde se aprecie, derive alguna causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no plantearse alguna otra causal de improcedencia por la parte demandada; y **de oficio**, este Juzgador **no advierte** que se actualice en el presente asunto, alguna otra causal contenida en los artículos 261 y 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, el presente proceso sí es procedente, en cuanto a la resolución por la que se impuso una multa por la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), al gobernado, por parte del Oficial Calificador Licenciado Esteban Rodríguez Romero. . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . .*

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 12 doce de septiembre del año pasado, el actor fue remitido a los separos en el Bulevar Agustín Téllez Cruces de la colonia Deportiva II de esta ciudad, por el motivo, según se desprende tanto del recibo de pago como de la boleta de control, de insultar a la autoridad y hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la misma; y fue detenido y presentado ante el Oficial Calificador demandado, quien le impuso una multa por la cantidad de $ 700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional). Multa que cubrió el justiciable; extendiéndosele el recibo de pago con número 17540 2 (diecisiete mil quinientos cuarenta espacio dos), lo que le fue notificado en la fecha indicada al inicio de este párrafo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda, que no se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de la multa por la cantidad señalada, ya que el Oficial Calificador solo indicó que se había hecho acreedor a una sanción de multa por la cantidad señalada y le entregó el recibo, sin expresar las circunstancias especiales, razones y causas inmediatas que se tomaron en consideración y que no se llevó la audiencia de la manera como lo refiere el artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador, de manera general, sostuvo la legalidad de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la cual se impuso una multa por la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la devolución de dicha cantidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis, de manera conjunta, de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, en su escrito de demanda, en los incisos A y B; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 866/2016-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación marcado con el inciso A, el actor expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“A.-*** *La calificación e imposición de la multa… causa los siguientes agravios…., imponen la obligación……..que todo acto de molestia….debe estar fundado y motivado…., asimismo debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar…****”. . . . . . . . . . . . . . . . . . .*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en el inciso B, señaló que no se respetaron las formalidades previstas en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato…”. .

En tanto que el Oficial Calificador demandado adujo que la imposición de la multa fue legal, sosteniendo que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como la documental consistente en el recibo de pago y la boleta de control; este juzgador considera que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resultaron ilegales, ya que se impuso la sanción al ahora quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que resulta importante destacar que debe constar por escrito, contener la firma autógrafa de la autoridad emisora y dársela a conocer al ciudadano detenido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el promovente; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor; toda vez que en el recibo de pago, el motivo se plasmó de una manera muy escueta: *“Insultar a la autoridad y hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la misma”* ; en tanto que en la boleta de control número 866,088 ochocientos sesenta y seis mil ochenta y ocho; en el apartado de *“Datos de la detención”;* solo se citó de una manera similar: “*Insultar a la autoridad”* y por: *“Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad”,* pero no los hechos concretos, acerca de cómo insultó a la autoridad, sin señalar a que autoridad en específico, ni como hizo uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad; es decir, no quedó precisada la conducta desplegada por el justiciable; de ahí que no esté debidamente motivada la resolución controvertida; al ser omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar al justiciable; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las ya mencionadas fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la imposición de la multa impugnada; se desprende que para que la resolución controvertida hubiese sido legalmente valida, en primer lugar, debió llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debió constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundada y motivada; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de

**Expediente número 866/2016-JN**

la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que el recibo de pago con número 17540 2 (diecisiete mil quinientos cuarenta espacio dos), lo que le fue notificado el día 12 doce de septiembre del año pasado, que se le entregó a la parte quejosa; no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no deriva que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se desprende de la boleta de control, -la que si bien es cierto se encuentra firmada por el Oficial Calificador, no lo está por el infractor, ni adminiculada con algún otro medio de prueba que dé certeza del contenido de la misma; por lo que no se acredita que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le hubiere notificado o informado por escrito al promovente y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, se dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar el Oficial Calificador enjuiciado, la resolución por la que impuso la multa por la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, el acto administrativo consistente en la **calificación** y la **multa** impuesta al ciudadano \*\*\*\*\*, por la cantidad de **$700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en fecha **12** doce de **septiembre** del **2016** dos mil dieciséis, debe ser declarado **nulo,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los analizados conceptos de impugnación, argüidos en el escrito de demanda, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de lo señalado en el escrito de ampliación de demanda; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** al Oficial Calificador demandado -Licenciado Esteban Rodríguez Romero-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número recibo de pago número 17540 2 (diecisiete mil quinientos cuarenta espacio dos), de fecha 12 doce de septiembre del año próximo pasado; ya que al decretarse la nulidad del acto impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería

**Expediente número 866/2016-JN**

Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y VI, 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determinó ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el justiciable ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la calificación y multa impuesta por el oficial Calificador de nombre Esteban Rodríguez Romero. .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la **calificación** y de la **multa** por la cantidad de **$700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, de fecha **12** doce de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis; de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Oficial Calificador Licenciado **Esteban Rodríguez Romero**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .